REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2017-00307-00
DEMANDANTE: DIEGO HERNAN OROZCO LOPEZ Y OTROS
APODERADO: DIEGO LEÓN AGUDELO PEREZ
jur.puertasabiert@gmail.com
abodiego_7@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
APODERADO: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que en audiencia de pruebas de fecha 23 de julio del año 2019[1], entre otras órdenes, se dispuso a oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que, a costa de la pare actora, realice la prueba pericial decretada en audiencia inicial, relacionada con la valoración del señor Diego Fernando Orozco Martinez.

El citado dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral fue elaborado el día 12 de diciembre del año 2019[2], identificado con el No. 1114487081 – 7344, dando traslado de este a las partes mediante auto de sustanciación No. 440 del 8 de octubre del año 2020[3], por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

El día 9 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico del despacho, escrito de inconformidad respecto al dictamen rendido a su prohijado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, manifestando que no se tuvo en cuenta la valoración que realizó el médico Willy Paul Stangl Herrera, especialista en Ortopedia y Traumatología el día 6 de diciembre de 2019.[4] Se anexó pantallazo del recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen de valoración de pérdida de capacidad laboral radicado ante la junta médica que lo elaboró el día 9 de octubre de 2020[5]. Del recurso interpuesto se informó a este estrado judicial por correo electrónico el día 18 de noviembre de 2020.[6]

En esa medida, se advierte que a la fecha y habiendo transcurrido mas de dos (2) años desde la última actuación dentro del *sub judice*, se requerirá tanto al

---

[1] Expediente digital, pdf 03, folios 55 a 58.
[2] Expediente digital, pdf 03, folios 81 a 86.
[3] Expediente digital, pdf 03, folio 87.
[4] Expediente digital, pdf 03, folios 88 a 90.
[5] Expediente digital, pdf 03, folio 94.
[6] Expediente digital, pdf 03, folio 97.

apoderado de la parte demandante, interesado en la prueba, como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que informen a este Juzgado acerca del trámite del recurso de apelación que se interpuso en contra del dictamen No. 1114487081 – 7344 elaborado el día 12 de diciembre del año 2019 al señor Diego Hernan Orozco Lopez.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, interesado en la consecución de la prueba, como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (judicial@juntavalle.com - solicitudes@juntavalle.com) , a fin de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen a este Juzgado acerca del trámite del recurso de apelación que se interpuso en contra del dictamen No. 1114487081 – 7344 elaborado el día 12 de diciembre del año 2019 al señor Diego Hernan Orozco Lopez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b6a3fe17168d59a1a7a790af6012a6b61679bf0f027a6abfaa1fec25206df2**
Documento generado en 16/03/2023 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2019-00208-00
DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA GONZALEZ DE ROMERO Y OTROS
APODERADO: ALBA NELLY PARRA LOTERO
albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE DE TULUÁ
APODERADO: ROBERTO ALFONSO JIMENEZ OLIVARES
juridica@hospitaltomasuribe.gov.com
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
DEMANDADO: CLÍNICA MARIANGEL DUMIAL MEDICAL
APODERADO: JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA
jhonmartinez@grupo3abogados.com.co
servicioalcliente@dumianmedical.com
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GONIMA
APODERADO: JOSÉ ANTONIO HERRERA VIDAL
jaherrera@herreramontoyabogados.com
unicalida@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
APODERADO: EDGAR BENITEZ QUINTERO
notificacionesjudiciales@sura.com.co
LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A.
APODERADO: ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
APODERADO: JUAN DAVID URIBE RESTREPO
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Verificada la constancia secretarial que antecede[1], se tiene que, se corrió traslado de las excepciones propuestas tanto por las entidades demandadas como por aquellas que fueron llamadas en garantía dentro de sus respectivos escritos de contestación a la demanda y llamamiento, de las cuales la apoderada de la parte actora presentó dentro de término pronunciamiento a las mismas.

En esa medida, en aras de continuar el trámite del presente proceso, al contar con la contestación de la demandada del Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá[2], Clínica Mariangel – Dumian Medical[3] y el médico Carlos Eduardo Gónima[4], así como aquellas que fueron llamadas en garantía, Seguros Generales

[1] Expediente digital, pdf 14.
[2] Expediente digital, pdf 01, folios 374 a 399.
[3] Expediente digital, pdf 01, folios 492 a 517.
[4] Expediente digital, pdf 04.

Suramericana[5], La Previsora S.A.[6] y La Equidad Seguros[7], toda vez que en la demanda y en la réplica se solicitaron pruebas para practicar, al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

Ahora, teniendo en cuenta que, dentro de las excepciones propuestas por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., se encuentra como previa la de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* se precisa que, atendiendo los argumentos de la misma, corresponderá a este estrado su estudio en la sentencia y no en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por versar sobre aspectos propios del fondo del asunto.

Refuerza lo anterior el hecho que, si bien es cierto las partes que figuran en el contrato de seguro que se pretende hacer valer, son de un lado Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de aseguradora y por otro la Clínica Unidad Quirúrgica Calidad S.A. en calidad de tomador, de los fácticos descritos en la demanda como en las contestaciones presentadas por el Hospital Tomas Uribe Uribe y el médico Carlos Eduardo Gónima, se sustrae que la señora María Ismenia González, posterior a la intervención quirúrgica realizada el día 17 de agosto de 2017 en el Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, fue atendida y valorada por el galeno en las instalaciones de la Clínica Unidad Quirúrgica Calidad S.A. En ese sentido, toda vez que la cobertura de la póliza es un plan básico de responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales y que, conforme la cartilla allegada en la réplica al llamamiento en garantía por la aseguradora Suramericana S.A.[8], se describe como cobertura principal *"las reclamaciones que se presenten al asegurado durante la vigencia del seguro, por la responsabilidad civil profesional en que incurra a partir de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares del mismo, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados por un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, farmacéutico o laboratorista legalmente habilitado para ejercerse, **dentro de los predios del asegurado especificados** en la caratula y/o condiciones particulares de la póliza"*, no es procedente excluir en este momento procesal a la aseguradora del trámite de reparación directa sin antes haber efectuado la valoración probatoria correspondiente y escuchados los testimonios solicitados por cada una de las partes intervinientes, en aras de dar claridad a este asunto.

De igual forma, se señala que frente a la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva",* propuesta por el galeno Carlos Eduardo Gónima, atendiendo los argumentos de la misma, se diferirá su estudio también a la sentencia por corresponder al fondo de la litis.

---

[5] Expediente digital, carpeta 05, pdf 06.
[6] Expediente digital, carpeta 06, pdf 02.
[7] Expediente digital, carpeta 07, pdf 02.
[8] Expediente digital, carpeta 05, pdf 6, folios 51 a 56.

A la par, se procederá a reconocer personería a los apoderados judiciales de las entidades que fueron llamadas en garantía por los demandados, toda vez que cumplen con los requisitos dispuestos en los artículos 74 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las entidades demandadas, Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Clínica Mariángel – Dumial Medial y el médico Carlos Eduardo Gónima, así como de las llamadas en garantía, La Previsora S.A., Seguros Generales Suramericana y La Equidad Seguros, de conformidad a constancia secretarial que reposa en el plenario.

SEGUNDO: POSTERGAR hasta la sentencia el estudio de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuestas por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana y el médico Carlos Eduardo Gónima, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 10 a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Edgar Benítez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y T.P. 162.496 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., dentro del presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el memorial poder.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y T.P. 26.812 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Aseguradora La Previsora S.A., dentro del presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y T.P. 204.176 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de La Equidad Seguros dentro del presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeb13085a87fda580d83bf8667a03860bc0abb984feb33b0de200e44c99d509**

Documento generado en 16/03/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 218

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00110-00
DEMANDANTE: ABAD OCORÓ SÁNCHEZ
APODERADO: EFRAÍN MINA PERLAZA
efranina53@hotmail.com
DEMANDADO: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el plenario de la referencia, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 515 del 8 de agosto de 2022[1], se requirió al apoderado del extremo activo para que, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, cumpla con las exigencias dispuestas por el Despacho mediante auto del 9 de junio del año 2021[2], so pena de tener por desistida la demanda, de conformidad a lo tipificado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3].

El anterior requerimiento fue notificado por estado No. 082 del 9 de agosto del año inmediatamente anterior[4], al correo suministrado telefónicamente por el mismo apoderado de la parte actora, esto es efranina53@hotmail.com, y las exigencias a las que se hacía referencia en la providencia del 9 de junio del 2021, eran relacionadas con adecuar el escrito de demanda proveniente de la jurisdicción ordinaria a los requisitos de la Ley 1437 de 2011, entre ellos, a lo dispuesto en el artículo 138, por lo que debía señalar el acto administrativo acusado, aportar el poder debidamente otorgado con ese propósito, y ajustar la demanda a lo establecido en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, señalando los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicando el concepto de

---

[1] Expediente digital, pdf 41.
[2] Expediente digital, pdf 38.
[3] *"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Negrilla del Despacho)

[4] Expediente digital, pdf 42.

violación de las normas vulneradas, entre otros presupuestos claramente necesarios para dar el correspondiente trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Transcurrido el término legalmente otorgado, no se advierte en el *sub judice* que la parte interesada en sacar avante las pretensiones de la demanda haya efectuado actuación alguna en aras de cumplir con los señalamientos específicos dados por esta directora del proceso, y en esa medida, dando acatamiento a lo dispuesto en el 178 de la Ley 1437 del 2011, norma que se colocó de presente en auto del 8 de agosto del 2022, es dable disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito sin lugar a condenarla en costas y perjuicios, como quiera que no procede el levantamiento de medida cautelar alguna.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas y perjuicios.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente y por estados esta providencia a los apoderados de las partes intervinientes, advirtiéndoles que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este juzgado es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

CUARTO: En firme este proveído, háganse las anotaciones respectivas, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose y procédase al **ARCHIVO** definitivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689bcd88e70d91b9705967cb7ac36b4268b849c426919841d3533222a901a97b**

Documento generado en 15/03/2023 12:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 219

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2021-00137**-00
DEMANDANTE	LINA BRILLI MERCADO MORA Y OTROS julianandrespt2@hotmail.com.
DEMANDADO	HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA EMSSANAR EPS juridico@hdn.gov.co. notificaciones@buga.gov.co. emssanarsas@emssanar.org.co.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El juzgado, por auto que se notificó el 16 de junio de 2021, resolvió inadmitir la demanda de la referencia por cuanto el abogado demandante no cumplió con el requisito del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2021, regla que se introdujo con la modificación que se hizo al estatuto con la Ley 2080 de 2021, en cuyo contenido se lee:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...) (Resalta el despacho)*

Para subsanar el error se advirtió en la referida providencia que contaba este extremo de la litis con el término contemplado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y ante la omisión del abogado de presentar las constancias correspondientes, el 17 de mayo de 2020 se procedió con el rechazo de la demanda

atendiendo a lo dispuesto en la precitada norma, providencia que se notificó el día 20 de esa misma calenda.

Ahora, en esta última fecha se recibió, por vía de correo electrónico, un escrito remitido por el profesional ***"con la pretensión de declarar la oposición al auto No.255 del 17 de mayo de 2022"***, según se lee en el documento, porque el requisito exigido en el auto de inadmisión la cumplió el 22 de junio de 2021, constancia de lo cual aporta con el escrito que acompaña del soporte del envío, que no hizo al correo institucional del juzgado (j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) sino al correo en que se reciben notificaciones, razón por la cual no se tuvo en su momento por corregida la demanda, ante la imposibilidad de identificar que la intención del togado era la de subsanar los defectos observados por el despacho.

En este orden de ideas, habrá de reponerse el auto de rechazo entendiendo que lo que pretende el profesional con "**la oposición al auto**" es que se deje sin efectos la decisión, lo cual se logra con la interposición de los recursos que la Ley 1437 de 2011 pone a disposición de quien manifiesta inconformidad con los pronunciamientos que emite el juzgado.

No obstante, no puede dejar de advertirle esta operadora judicial al memorialista que para dirigirse a este despacho lo debe hacer por intermedio del correo institucional y que, para atacar las providencias cuando considere que no son acordes con lo dispuesto en la ley, debe acudir a los recursos de reposición y apelación contemplados en los artículos 242 y siguientes del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar el auto del 17 de mayo de 2022, por medio del cual el juzgado rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER por subsanados los defectos observados por el juzgado en el auto por el cual se inadmitió la demanda.

TERCERO. ADMITIR la demanda de reparación directa propuesta por LINA BRILLI MERCADO MORA Y OTROS contra el HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE BUGA y EMSSANAR EPS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente (1) al HOSPITAL DIVINO NIÑO y (2) a EMSSANAR EPS por intermedio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones judiciales, (3) al Ministerio Público

delegado ante este Despacho, y (4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. ABSTENERSE de fijar gastos procesales en este caso por considerar que no se requieren.

OCTAVO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que para el efecto se debe indicar en el asunto, para efectos de su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7825f3c70780d5f535100804b637f15867634a9e5570b3c442b83742729d06cf**
Documento generado en 16/03/2023 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 172

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00160-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA
ordenamientotuluaveeduria@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
juridico@tulua.gov.co
VINCULADO: ANA LUCIA REVELO HERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Verificado el plenario, se tiene que no fue posible la notificación personal a la señora ANA LUCIA REVELO HERNANDEZ**,** ordenada mediante auto interlocutorio No. 1183 del 13 de diciembre de 2022, toda vez que, según soporte expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72 a través de la guía No. RA410071121CO, la dirección Lote 16A 2 Etapa Condominio Unidad Residencial La Loma del municipio de Tuluá, esta errada[1].

En consecuencia, al no contar con otra dirección física o electrónica donde se pueda ubicar a la vinculada, se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se proceda a realizar el emplazamiento de la señora ANA LUCIA REVELO HERNANDEZ, conforme lo señala el numeral 4º del artículo 291[2] del C. G. del P., aplicable a este proceso por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, procédase a realizar el emplazamiento de la persona vinculada ANA LUCIA REVELO HERNANDEZ, conforme lo señala el numeral 4º del artículo 291 del C. G. del P., aplicable a este proceso por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] C01 Principal, pdf 63, Exp. Digital.
[2] **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (…)".

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd579a94a0870eedd118892122f22cbb9c1998b9400553033a5b449172848f**

Documento generado en 16/03/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 170

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN:	76-111-33-33-003-2022-00208-00
DEMANDANTE:	AMANDA LUCIA VELASQUEZ HENAO Y OTROS
APODERADO:	JULIÁN MAURICIO NARANJO PACHECO alambientalsas@gmail.com
DEMANDADO:	EMCALIMA E.S.P.
APODERADO:	MIGUEL ÁNGEL OCHO CARDONA emcalima@hotmail.com
VINCULADO:	MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
APODERADO:	NATALIA CARDONA ECHEVERRY alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co

Estando el proceso de la referencia a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente a la aprobación o improbación del pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 21 de noviembre del año 2022, formalizada posteriormente a través de memoriales allegados por el representante legal de la entidad accionada EMCALIMA E.S.P. los días 30 de noviembre de 2022 y 9 de febrero hogaño, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, advierte este estrado la necesidad de corregir la propuesta presentada previo consentimiento de las partes interesadas, en aras de evitar vicios de ilegalidad.

Lo anterior, como quiera que, luego de surtido el traslado de las propuestas radicadas por la demandada EMCALIMA E.S.P., el representante judicial de los actores populares en memorial del 1 de marzo de la presente anualidad, le indicó al Despacho que, "… ***aceptamos la última propuesta realizada por parte del señor EVER ANDRES ALVAREZ ARCOS***, *identificado con cédula de ciudadanía número 94.267.290 de Calima el Darién-Valle, en su calidad de Gerente (E) y Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE CALIMA EL DARIEN EMCALIMA E.S.P con NIT 805.011.107-7.*"[1] (Negrilla y subrayado del Despacho), condicionamiento con el cual no se podría acceder a su aprobación.

En ese orden, previo a estudiar de fondo la propuesta de pacto de cumplimiento para su validación, considera el Despacho necesario aclararle a las partes que, la formula sería viable para este estrado bajo el entendido que la misma está compuesta tanto por el escrito presentado el 30 de

[1] Expediente digital, pdf 45.

noviembre del año inmediatamente anterior, suscrito por el Representante Legal de EMCALIMA E.S.P. [2]; así como el del día 9 de febrero hogaño, donde se le señalaron, además de los requisitos formales que las normas de servicios públicos exigen: Ley 142 de 1994 y el Decreto 302 de 2000, los documentos que deben aportar las personas que deseen ser beneficiarias del servicio público de acueducto y alcantarillado, en razón a la carencia de un justo título frente a los inmuebles como aquí acontece[3]. Veamos:

-Escrito 30 de noviembre de 2022:

"(…)

PROPUESTA

UNICA: ORDENAR LA INSTALACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO para cada predio accionante.

La instalación de estos servicios públicos de acueducto y alcantarillado quedan sujetos a cumplimiento de los requisitos formales que las normas de servicios públicos exigen: Ley 142 de 1994 y el Decreto 302 de 2000.

Para el caso especial de estos predios, cuyos accionantes expresan tener condición civil de poseedores de los predios para los cuales solicitan los servicios públicos, EMCALIMA E.S.P. protocolizara el contrato de condiciones uniformes condicionado a la suerte que surta cada proceso de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-PERTENENCIA que hacen tránsito por el Juzgado Promiscuo Civil del municipio de Calima el Darién.

VIGENCIA.
Fecha apertura recepción solicitudes individuales: noviembre 28 del año 2022. "

-Escrito 9 de febrero de 2023:

"(…)

Respecto a lo anterior se debe de precisar que los requisitos para la instalación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado dependen de la condición que ostenta cada una de las personas que busquen ser beneficiario del servicio. Con lo anterior se entiende entonces que pueden ser beneficiarios i) aquellas personas que cuenten con justo titulo constitutivo o traslaticio de dominio como lo es la ocupación, la accesión y/o la prescripción; i) aquellas personas que a la fecha sean propietarios del inmueble donde se pretende prestar el servicio.

Conforme a lo anterior para que las personas puedan ser beneficiarios de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deberán aportar:

i) Certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, en caso de que el beneficiario sea el propietario del inmueble.
ii) Justo título que pruebe la accesión y/o la prescripción, siendo que para los casos en los cuales se esté adelantando el proceso de prescripción adquisitiva de dominio ante la jurisdicción ordinaria por parte del futuro beneficiario este deberá allegar el auto admisorio del proceso enunciado, ateniéndose a que si el proceso termina con sentencia desfavorable el servicio será removido.
iii) El pago de contado de: i) el medidor y demás elementos accesorios de la domiciliaria; ii) costos de mano de obra; iii) las demás asesorías en que incurra EMCALIMA ESP para instalar debidamente el servicio; y iv) certificado de tradición con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Lo anterior se aplicará cuando el peticionario del servicio público se trate de un poseedor, el cual deberá en igual medida demostrar, por medio del respectivo justo título, dicha posesión. En los casos en los cuales se adelante proceso jurídico ante la jurisdicción ordinaria el peticionario deberá allegar auto admisorio de la respectiva demanda, ateniéndose a que si el proceso termina con sentencia desfavorable el servicio será removido.
iv) Certificado de zona de alto riesgo, el cual expide la respectiva secretaria de planeación. "

Es decir que, la instalación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado pretendidos en este medio de control, quedan sujetos ***i)*** a la radicación de los documentos que deben aportar las personas sin justo título

[2] Expediente digital, pdf 32.
[3] Expediente digital, pdf 42.

que deseen ser beneficiarias del servicio público de acueducto y alcantarillado, y ***ii)*** al cumplimiento de los requisitos formales que establecen las normas vigentes sobre la materia, esto es:

- Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.
- Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.
- Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. del decreto 302 de 2000 o inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. del decreto 1077 de 2015, ahora inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. del decreto 1471 de 2021.
- Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.
- Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.
- La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.
- Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.
- En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.
- Contar con certificado de alto riesgo.

Ello por cuanto, si bien todas las personas tienen derecho a obtener y disfrutar de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, solamente será posible si tanto quien los solicita, como el inmueble que recibirá el servicio, cumple con los requerimientos técnicos y legales establecidos, y que son necesarios para su conexión, al tratarse de un derecho limitado por la prevalencia del interés general, y por la defensa de otros bienes jurídicos de orden constitucional, tales como la protección del ambiente, el cuidado de los recursos naturales e hídricos, el ordenamiento urbano, la seguridad, la salubridad, el orden público, el mantenimiento de los equilibrios ecológicos y el desarrollo sostenible, situaciones que constituyen la excepción a la regla general del derecho a la conexión.

A la par, se hace claridad que, por lo pronto, no se exigirá el cumplimiento del requisito de la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas, teniendo en cuenta que, aunque esto se desprende de los deberes que tiene el Estado de mitigar las posibles afectaciones a otros derechos colectivos como el medio ambiente, en circunstancias excepcionales, la Corte Constitucional ha flexibilizado la aplicación de esta regla[4], y en el asunto bajo examen, al menos *prima facie* para el Despacho, los hechos conducen a una aplicación amplia de las disposiciones normativas en comento, como quiera que los accionantes

[4] Al respecto, ver Sentencias T-974 de 2012, T-641 de 2015, T-140 de 2017 y T-282-2020.

se encuentran adelantando los trámites pertinentes para la normalización del título y estado de los predios, aunado a que la protocolización del contrato de condiciones uniformes se encuentra condicionado a la suerte que surta cada proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-pertenencia que cursa en el Juzgado Promiscuo Civil del Municipio de Calima El Darién.

En los anteriores términos, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público de la fórmula de pacto de cumplimiento, con las aclaraciones y correcciones hechas por el Despacho, para que, dentro del término de tres (3) días, señalen sin condicionamientos, si están de acuerdo con la misma.

Por otra parte, se requerirá al Dr. EVER ANDRES ALVAREZ ARCOS, representante legal de EMCALIMA E.S.P., a fin de que allegue al plenario prueba de su calidad, ya que la propuesta no vino acompañada del documento correspondiente, en aras de no afectar su validez y viabilidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público de la fórmula de pacto de cumplimiento, **con las aclaraciones y correcciones hechas por el Despacho,** para que, dentro del término de tres (3) días, señalen sin condicionamientos, si están de acuerdo con la misma.

2. REQUERIR dentro del mismo término al Dr. EVER ANDRES ALVAREZ ARCOS, representante legal de EMCALIMA E.S.P., a fin de que allegue al plenario prueba de su calidad, ya que la propuesta no vino acompañada del documento correspondiente, en aras de no afectar su validez y viabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486fca1033f08f1ad68bbc8aed497c0777daf7f12e86089ed16581db631afcea**
Documento generado en 16/03/2023 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00253-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RANCHO CHICO (Rep. Legal DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ)
admonranchochico@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V) – SECRETARIA DE GOBIERNO – INSPECCION DE POLICIA
despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co
VINCULADOS: RAFAEL ARMANDO CERVELEON
EDILSON OSPINA

Verificado el plenario, se tiene que no fue posible la notificación personal a los señores **RAFAEL ARMANDO CERVELEON** y **EDILSON OSPINA,** ordenada mediante auto interlocutorio No. 989 del 1 de noviembre de 2022, toda vez que, según soporte remitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, las direcciones Carrera 5ª #3-38 y Carrera 5ª #3-37 del municipio de Andalucía, no existen[1].

En consecuencia, se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se proceda a realizar el emplazamiento de los vinculados **RAFAEL ARMANDO CERVELEON** y **EDILSON OSPINA**, conforme lo señala el numeral 4º del artículo 291 y artículo 293 del C. G. del P., aplicables a este proceso por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Por Secretaría del Despacho, procédase a realizar el emplazamiento de los vinculados **RAFAEL ARMANDO CERVELEON** y **EDILSON OSPINA**, conforme lo señala el numeral 4º del artículo 291 y artículo 293 del C. G. del P., aplicables a este proceso por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[1] C01 Principal, pdf 19, Exp. Digital.

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1735fcdd41b7d777864dad9718be505042a49828232cfbe2e26c964a55a6230**

Documento generado en 16/03/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica